



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Legal N° 331-2014-GR-PUNO/ORAJ, formulado por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno; el Informe N° 016-2013-GR PUNO/CEPA expedido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; y, el Oficio N° 025-2008-GR.PUNO/OCI que contiene el Informe N° 010-2007-02-5350, emitido por el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 016-2013-GR PUNO/CEPA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa en la actuación de los ex funcionarios de la entidad Gonzalo Moisés Cabrejos Meza e Ing. Delia Eulalia Velásquez Títalo; dicho informe se basa en el Informe N° 010-2007-02-5350 "EXAMEN ESPECIAL RECOJO Y USO DEL ASFALTO RC 250 ADQUIRIDO POR EL EX - CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL REGIÓN MOQUEGUA TACNA PUNO EN 1997 - PERIODO 17 DE OCTUBRE DE 1997 AL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2000", emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, en la que se ha detallado una serie de observaciones.

Que, a través del Informe Legal N° 331-2014-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, de la revisión de dicho expediente, se tiene que mediante Oficio N° 025-2008-GR.PUNO/OCI 09 de enero 2008, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, ha remitido al entonces Presidente del Gobierno Regional Puno, el Informe N° 010-2007-02-5350 "EXAMEN ESPECIAL RECOJO Y USO DEL ASFALTO RC 250 ADQUIRIDO POR EL EX - CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL REGIÓN MOQUEGUA TACNA PUNO EN 1997 - PERIODO 17 DE OCTUBRE DE 1997 AL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2000", en la que se detalla una serie de observaciones.

Que, por otra parte, mediante el Informe Legal citado, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, textualmente ha expresado lo siguiente: "Que, de la revisión de los actuados en el presente proceso, se tiene que, el entonces Presidente del Gobierno Regional de Puno (Titular de la entidad), tomó conocimiento de la falta administrativa disciplinaria de los presuntos responsables debidamente individualizados, el 09 de enero del año 2008, conforme se tiene de la recepción del Oficio N° 025-2008-GR.PUNO/OCI emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, de lo cual se puede advertir que a la fecha que asumió la actual gestión, han transcurrido tres (3) años; asimismo, a la fecha de emisión del presente informe ya transcurrieron seis (6) años, sin que se haya emitido pronunciamiento respecto a la posible responsabilidad que le asistiría a los investigados; ya que dicha autoridad competente o funcionario delegado para tal efecto, tenía un (1) año de





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

plazo para instaurar el proceso administrativo disciplinario con respecto a los responsables, evidenciándose que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (empleador), el cual conlleva a la imposibilidad de poder dictar un acto administrativo de sanción o de instauración de proceso; en consecuencia, correspondería declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo”.

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dispone que: **“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria,** bajo responsabilidad de la citada autoridad. **En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.** Por otra parte, el artículo 167° del reglamento citado, precisa que: **“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.**

Que, respecto al conocimiento de la autoridad competente, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha establecido que: **“(…) En efecto, de las instrumentales obrantes en autos, se acredita que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias a través del Informe N° 06-2001-02-0309, Examen Especial a la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, periodo Enero 2000 –Enero 2001, del 26 de julio de 2001, a partir del cual el titular del INABIF, autoridad competente en los casos de faltas disciplinarias, se informa de la existencia de las mismas, instaurándose el proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Presidencial N° 191-INABIF, de fecha 19 de julio de 2002, es decir, antes del vencimiento del plazo de un año, ...”**¹. **“De otro lado, ... si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del Informe N.° 162-2002-CG/ORAR; ...”**². En el caso concreto, mediante Oficio N° 025-2008-GR.PUNO/OCI en fecha 09 de enero del año 2008, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, ha remitido el Informe N° 010-2007-02-

¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 2368-2004-AA, LA LIBERTAD, WILSON JULIO ANTICONA LEYVA, [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02368-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 22 de mayo del 2014, fundamento 2.

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 4449-2004-AA/TC, PUNO, FIDEL CUBA PÉREZ, [en línea]; Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04449-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 22 de mayo del 2014, fundamento 4.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327-2014-PR-GR PUNO

06 JUN 2014

PUNO,

5350, que contiene observaciones en la que se ha determinado la presunta falta cometida, identificándose como presuntos responsables, al entonces Presidente del Gobierno Regional de Puno (Titular de la entidad y autoridad administrativa competente), en ese entender, el entonces titular de la entidad y autoridad administrativa competente, tenía el plazo hasta el 09 de enero del año 2009, para instaurar el correspondiente proceso administrativo disciplinario.

Que, por otra parte, sobre la sanción y la prescripción, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que: *"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman... el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este **debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del Informe N.º 162-2002-CG/ORAR; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción..."*³. En ese sentido, en el caso materia de análisis, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha hecho notar que, para efectos de establecer la prescripción, se debe determinar dos (02) requisitos, uno de los cuáles viene a ser, en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y el otro, identificación del presunto infractor; teniéndose que en el presente caso, el entonces Presidente del Gobierno Regional Puno, tomó conocimiento el 09 de enero del año 2008, en ese sentido, al haber transcurrido mucho más de un año, debe declararse la prescripción de acción administrativa.

Que, por otra parte, sobre la prescripción, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: **"Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.** Y, como ya lo ha expuesto este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 4449-2004-AA/TC, PUNO, FIDEL CUBA PÉREZ, [en línea]; Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04449-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 22 de mayo del 2014, fundamento 2 y 5.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. **Como se ha dicho en los fundamentos precedentes la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;**⁴. "En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos"⁵ (Negrita y subrayado agregado). En el presente caso, se tiene que el Tribunal Constitucional, en su calidad de Supremo interprete de la Constitución, en su jurisprudencia ha precisado que, la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, en ese entender, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados como el instituto procesal de la prescripción, caso contrario resultaría lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, cuando la administración sostenga la consecución del proceso cuando ésta se ha extinguido; en consecuencia, los procesados en el presente caso, adquirieron su derecho de prescripción por el transcurso del tiempo, habiéndose extinguido la facultad sancionadora de la entidad.

Que, sobre el presente caso, es pertinente hacer mención que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, prescribe que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Por su parte, el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley citada señala que: "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa". En relación a la interpretación de dicho dispositivo legal, el Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OA proveniente del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha precisado que: **"cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de**

⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 8092-2005-PA/TC LIMA DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08092-2005-AA.html>, fecha de la consulta: 22 de mayo del 2014, fundamento 8 y 9.

⁵ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 1805-2005-HC/TC LIMA MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE, [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>, fecha de la consulta: 20 de mayo del 2014, fundamento 10.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un año) **la facultad del empleador para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si este invocó o no la prescripción**⁶. Por su parte, Morón Urbina señala: **“La consecuencia de la Prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”**⁷ (Negrita y subrayado agregado). En ese sentido, no existe disposición alguna que obligue a la administración, a que el procesado necesariamente invoque la prescripción, por lo que se entiende que la autoridad administrativa está facultada a declarar de oficio la prescripción de acción administrativa disciplinaria por el transcurso del tiempo.

Que, adicionalmente a lo indicado, sobre el Principio de Inmediatez, el Tribunal Constitucional, ha expresado que: ***“Para ello es necesario delimitar, en primer lugar, los alcances del principio de inmediatez, que constituye un límite temporal a la facultad del empleador de sancionar al trabajador por la comisión de una falta. Para ello será necesario determinar hasta cuándo el empleador puede hacer uso de su facultad sancionadora y de esta manera verificar si existió un despido incausado (Ávalos Jara, Oxal Víctor. “Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema”. Comentario a la Casación N° 150-2005-Piura (El Peruano, 1 de agosto de 2006), Ed. Grijley. Lima, 2008, pág.230). En segundo lugar, será necesario determinar los alcances del derecho de defensa en el procedimiento de despido, a fin de constatar si se vulneró el derecho de defensa al no haberse notificado a la demandante el informe en el que se le imputaba comisión de falta grave. “El principio de inmediatez tiene dos etapas definidas: (i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador. (ii) El proceso volitivo se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador...”***⁸.

⁶ MESONES CASTELO, Manuel, Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OA, fecha de emisión 30 enero 2009, Lima, conclusión 3.1.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Editorial EL BUHO, Lima. Novena Edición Mayo 2011. Pág. 738.

⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.° 00543-2007-PA/TC LIMA NORTE NICOLASA ORTEGA ZEGARRA <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00543-2007-AA.html>, fecha de la consulta: 20 de mayo del 2014, fundamento 4 y 7.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

Que, por otro lado, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, sobre el Principio de Inmediatez, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria la aplicación general del principio de inmediatez, precisando que: "**El principio de inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la fecha y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia**"⁹ (Negrita y subrayado agregado). En el presente caso, se tiene que la institución jurídica de la prescripción, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue, en ese sentido, en autos se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto, por lo que, en mérito al citado principio de inmediatez, la facultad sancionadora del empleador ha quedado extinguida, por lo tanto, no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinar las responsabilidades administrativas de quienes debieron de sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad, en consecuencia, debe declararse prescrita de oficio la acción administrativa disciplinaria.

Que, afín al principio de inmediatez, tenemos que el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "**Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento**". Por otra parte el numeral 1.10

⁹ RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 003-2010-SERVIR/TSC, Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aplicación de principio de inmediatez, [en línea]; Disponible en: http://files.servir.gob.pe/WWW/files/Tribunal/Res_SalaPlena_2010-3-SERVIR-TSC.pdf, fecha de la consulta: 22 de mayo del 2014, fundamento jurídico N° 23.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada, señala *"Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio"*.

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, mediante Informe N° 016-2013-GR PUNO/CEPA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, se ha pronunciado por la procedencia del proceso administrativo disciplinario en contra de los ex funcionarios de la entidad Gonzalo Moisés Cabrejos Meza e Ing. Delia Eulalia Velásquez Titalo; teniendo como sustento el Informe N° 010-2007-02-5350 *"EXAMEN ESPECIAL RECOJO Y USO DEL ASFALTO RC 250 ADQUIRIDO POR EL EX - CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL REGIÓN MOQUEGUA TACNA PUNO EN 1997 - PERIODO 17 DE OCTUBRE DE 1997 AL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2000"*, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, no obstante, como ya se mencionó, de continuarse con dicho proceso, se vulneraría el debido proceso, el derecho a la efectividad y los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; así como el principio de inmediatez, ocasionando un eventual perjuicio a los procesados que adquirieron el derecho de prescripción.

Que, también se debe hacer recuerdo que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que *"las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por ende, al declararse de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, no se trasgredirá norma constitucional, ley o reglamento alguno.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 327 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 JUN 2014

Que, al margen de lo antes expuesto, mediante el Informe Legal N° 331-2014-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha hecho énfasis en que al declararse la prescripción de oficio de los referidos procesos administrativos, es necesario determinar la responsabilidad de los funcionarios que dejaron de prescribir la referida acción administrativa.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios de la entidad: **GONZALO MOISÉS CABREJOS MEZA**, Ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional Puno; y, de la **ING. DELIA EULALIA VELÁSQUEZ TITALO**, Ex Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, por las presuntas infracciones a la Ley; por la razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivo del Informe N° 016-2013-GR PUNO/CEPA expedida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno y de los antecedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Comisión Especial o Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno o en su defecto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción. Sobre la responsabilidad penal, deberá de ser determinada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, previo el acuerdo del Directorio de Gerentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente Resolución Ejecutiva Regional, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, Comisión Especial y/o Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

